



JUICIO ORAL MERCANTIL 462/2026-IV

SENTENCIA DEFINITIVA

Ciudad de México, a treinta de septiembre de dos mil
veintiséis.

NULIDAD DE TRANSFERENCIAS ELECTRÓNICAS PROCEDENTE EN VIRTUD DE QUE LA PERICIAL EN INFORMÁTICA ES INSUFICIENTE PARA ACREDITAR EL CONSENTIMIENTO DEL ACTOR EN LA REALIZACIÓN DE LAS OPERACIONES CONTROVERTIDAS, LA DEMANDADA NO EXHIBIO EL CONTRATO DE BANCA MÓVIL.

ACLARACIÓN PREVIA

Para evitar repeticiones innecesarias, cuando se mencione en esta sentencia a los siguientes conceptos, se entenderán los siguientes:

Expresión	Se entenderá
Parte actora	*****
Parte demandada.	***** ***** *****
Cuenta bancaria.	Cuenta ***** , Contrato de depósito bancario de dinero a la vista o súper cuenta cheques pago fijo.
CONDUSEF	Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros
CC	Código de Comercio.
CFPC	Código Federal de Procedimientos Civiles.

Visto, para resolver en definitiva el juicio oral mercantil 462/2026-IV, promovido por ***** ***** ***** contra la demandada; y,

RESULTANDO

PRIMERO. Demanda. Mediante escrito presentado el uno de junio de dos mil veintiséis, el actor demandó en la vía oral mercantil de la demandada las siguientes prestaciones:

- 1) La nulidad absoluta de dos transferencias electrónicas con cargo a la cuenta *****; por un total de \$***** (***** ***)
- 2) La devolución y/o reembolso de la cantidad de \$***** (***** ***)
- 3) El pago del intereses moratorios.
- 4) El pago de gastos y costas.

La parte actora fundó sus pretensiones en los hechos y consideraciones de derecho que constan en el escrito de demanda.

SEGUNDO. Admisión y contestación a la demanda. Con el escrito inicial se formó el expediente 462/2026-IV; se admitió la demanda y se ordenó emplazar a la enjuiciada; quien dio contestación en cuyo escrito opuso excepciones y defensas.

TERCERO. Tercera llamada a juicio. La parte demandada solicitó que se llamara como tercera a ***** , quien aparece como titular de la cuenta clave de destino número ***** , en la que se recibieron las operaciones reclamadas, en virtud de la imposibilidad que existió para llevar a cabo su emplazamiento, en proveído de 26 de agosto del presente año, se le dejó de llamar a dicha moral.

CUARTO. Audiencias de ley. Se celebraron las diligencias correspondientes en audiencia pública y se ordenó el dictado de la presente sentencia; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia. El suscrito Juez, es constitucional y legalmente competente para resolver este juicio, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 104, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1339 y 1390 Bis del Código de Comercio, y en los Acuerdos Generales 3/2013 y 37/2018, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, hoy Órgano de Administración Judicial, en razón de que las partes sometieron sus diferencias pecuniarias derivadas de actos de naturaleza mercantil, dentro del ámbito territorial de la Ciudad de México en que ejerce jurisdicción el suscrito.

SEGUNDO. Vía. La vía elegida por la parte actora es la apropiada, puesto que el litigio versa sobre la nulidad absoluta de operaciones bancarias, en términos de los artículos 75 fracciones XIV y XXIV, y 1049 ambos del Código de Comercio, en relación con los numerales 1339, 1390 Bis y 1390 Bis 1 del ordenamiento legal en cita; asimismo, porque no se trata de un juicio de tramitación especial establecido en el citado código mercantil ni en otras leyes, ni de cuantía indeterminada.

TERCERO. Legitimación. La parte actora tiene legitimación activa en la causa, en términos del artículo 1056 del Código de Comercio, pues comparece como titular de la cuenta bancaria, al amparo de la cual se realizaron las operaciones bancarias controvertidas.

La demandada, tiene legitimación pasiva en la causa, en virtud de que, aceptó la existencia del acuerdo de voluntades que vincula a las partes; por lo cual, expresamente admitió la celebración de los actos que originaron el presente reclamo.

CUARTO. Litis. Se constriñe a determinar si resultan procedentes las prestaciones reclamadas o si lo que procede es absolver a la demandada.

QUINTO. Estudio de la acción. Para fundar sus prestaciones, la parte actora señaló en sus hechos:

* Que celebró un contrato de depósito bancario con la demandada respecto de la cuenta *****.



JUICIO ORAL MERCANTIL 462/2026-IV

* Que el 6 de agosto de 2024, revisó su banca electrónica y se percató de la existencia de las 2 transferencias electrónicas que aduce no reconoce, ya que no las solicitó ni las autorizó, por lo que carecen de su consentimiento.

* Que acudió con un ejecutivo de la demandada y levantó el reporte correspondiente, por lo que se retiró de la sucursal.

* Que se comunicó con el banco demandado y le informó que sus solicitudes eran improcedentes dado que cada movimiento había sido debidamente autorizado con sus datos, por lo que ya no se podía hacer nada.

De lo narrado y transcrito se advierte que la parte actora ejerce la acción de nulidad, basada en el hecho de que los actos mercantiles que no reconoce, no fueron efectuados ni autorizados por él, es decir, que no hay consentimiento en tales actos.

MARCO NORMATIVO

El fondo del presente asunto se resolverá con base en los artículos 1794, fracción I, 2224, 2225 y 2226, todos del Código Civil Federal.

Ahora, sobre la nulidad de transferencias, criterio aplicable a las operaciones en línea, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, emitió la jurisprudencia **1a./J. 17/2021 (10a.)**, visible en el Semanario Judicial de la Federación, Undécima Época, Registro digital: 2023157, de rubro siguiente: *“TRANSFERENCIAS ELECTRÓNICAS BANCARIAS. CUANDO SE RECLAME SU NULIDAD, CORRESPONDE A LA INSTITUCIÓN BANCARIA DEMOSTRAR QUE SE SIGUIERON LOS PROCEDIMIENTOS ESTABLECIDOS NORMATIVAMENTE PARA ACREDITAR SU FIABILIDAD”*.

De la jurisprudencia y ejecutoria que originó tal criterio, se puede advertir lo siguiente:

Que tratándose de transferencias bancarias corresponde a la institución bancaria acreditar:

1) Que la operación se realizó de acuerdo a los protocolos exigidos por las Disposiciones de Carácter General, aplicables a las Instituciones de Crédito, emitidas por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el dos de diciembre de dos mil cinco, así como las adiciones publicadas en dicho medio de comunicación oficial el veintisiete de enero de dos mil diez (artículos 308 a 316 bis 22), entre los que destacan:

- a) La introducción de mecanismos complejos de autenticación del usuario, divididos en cuatro categorías;
- b) El establecimiento de operaciones con las cantidades dinerarias máximas que pueden llevarse a cabo bajo determinado medio de autenticación;
- c) La necesidad de registrar previamente las cuentas de

ESTUDIO DE FONDO

Las anteriores probanzas se analizan para dilucidar la procedencia de la acción de nulidad ejercida por el actor.

A las mencionadas documentales, este juzgador les concede pleno valor probatorio, con fundamento en los artículos 1241, 1292 y 1296 del Código de Comercio.

De igual forma, a la instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana, este juzgador les concede pleno valor probatorio, con fundamento en los artículos 1294 y 1306 del Código de Comercio.

En ese sentido, los señalados medios de convicción son suficientes para declarar procedente la acción hecha valer por el actor, al quedar acreditados los siguientes hechos:

a) La relación contractual existente entre las partes. Lo anterior quedó demostrado con:

- El reconocimiento de la existencia de la relación contractual entre las partes, realizado por la demandada al contestar el hecho 1 de la demanda.

b) La existencia de las transferencias electrónicas
realizadas con cargo a la cuenta del actor. Quedó demostrada con:

- El reconocimiento de la existencia de las operaciones bancarias, realizado por la demandada al contestar el hecho 2 de la demanda.
- Estado de cuenta del periodo comprendido del 16 de julio al 15 de agosto de 2024.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia 1a./J. 126/2012 (10a.), sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: *“DOCUMENTOS PRIVADOS ORIGINALES Y COPIAS FOTOSTÁTICAS SIMPLES. SU VALOR PROBATORIO EN LOS JUICIOS MERCANTILES”*.

- Dos comprobantes SPEI que amparan las operaciones reclamadas cada una por \$ ***** (***** ***) ***** ***** ***)).

c) Finalmente, **la ausencia del consentimiento** de la parte actora en la realización del acto jurídico impugnado. Quedó demostrada en atención a lo siguiente:

En primer término, si bien la demandada exhibió:

1. Estado de cuenta integral del periodo comprendido del 16 de julio al 15 de agosto de 2024 exhibido por el actor.
2. Bitácoras de operaciones de los cargos materia de la litis y los documentos que garanticen su autenticidad (Certificado NOM 151).
3. Comprobantes de transferencias electrónicas.



La parte demandada ofreció la pericial en informática, la que se desahogó únicamente con el dictamen emitido por la especialista propuesta por la demandada ***** , a fin de demostrar si para la autorización de las operaciones bancarias controvertidas fueron realizadas con todos y cada uno de los pasos necesarios para ello por la parte actora, así como determinar si el sistema del banco es seguro y fiable, así como el consentimiento de la parte actora.

La preparación de la prueba se llevó a cabo con base a la información y documentos exhibidos en el juicio, así como en la información contenida en los registros del sistema del banco en los que se revisarían las bitácoras de la demandada; el desahogo de la prueba pericial se realizó en la audiencia de juicio donde la especialista ratificó las conclusiones de su dictamen, y se tuvo al actor conforme con el dictamen rendido por el especialista en mención, por no haber designado perito de su parte (1253, fr VI CC).

En la audiencia, la especialista expresó las conclusiones de su dictamen, siendo éstas, en esencia:

Primera. Que la institución demandada presta el servicio de banca electrónica móvil mediante el sistema de SuperMóvil, que permite al cliente usuario realizar operaciones electrónicas desde dispositivo móvil.

Segunda. Que dicho sistema cuenta con diversas medidas de seguridad, destacando las medidas personalizadas por usuario basadas en claves, perfiles y factores de autenticación, uso de contraseña dinámica de un solo uso generada por SuperToken, sistema de avisos automatizados para notificar operaciones relevantes, entre otros.

Tercera. Que el proceso de instalación de la banca móvil SuperMóvil se realiza mediante pasos establecidos en el tutorial oficial de la demandada.

Cuarta. Que para iniciar la sesión en la banca móvil el usuario debe abrir la aplicación SuperMóvil, corroborar su nombre de usuario y capturar su contraseña privada para ingresar al sistema.

Quinta. Que en el proceso para dar de alta y activar un SuperToken, de igualmente refirió que el usuario inicia sesión, a la cuenta destino accede al menú correspondiente, se valida mediante

Sexta. Que de la misma manera para realizar una transferencia electrónica desde la banca móvil, inicia sesión, accede a la sección transferir, registra al beneficiario, captura los datos correspondientes, confirma y autoriza la clave SuperToken.

Octava. Que las bitácoras incluyen información detallada de cada operación.

Décima. Que las dos operaciones no reconocidas por el actor se realizaron el 5 de agosto de 2024, la cuenta cargo ***** a la cuenta destino ***** por el importe de \$***** pesos cada uno, mediante transferencia electrónica.

Décima segunda. Que el sistema de banca electrónica del banco demandado cumple con las medidas de seguridad exigidas por la normatividad.

Décima cuarta. Que el usuario ***** asignado al actor, dio de alta y activó el 5 de agosto de 2024 el SuperToken ***** , con el que se realizaron las operaciones materia de la listis

Décima sexta. Que el referido usuario utilizó el SuperToken
***** , para autorizar las transferencias.

Décima séptima. Que el factor de autenticación categoría 1 está compuesto por información obtenida mediante cuestionarios aplicados al usuario por operadores telefónicos o remotos y, para el caso específico de la banca electrónica de la institución demandada el cliente es considerado un factor de autenticación categoría 1.



Décima novena. Que el factor de autenticación 3 es la contraseña dinámica generada por el SuperToken, creada por el algoritmo del propio dispositivo y desconocida para el personal de la demandada.

Vigésima primera. Que una dirección IP es un identificador numérico compuesto por 4 octetos comprendidos entre 5 y 255, los cuales pueden ser públicas o privadas, su asignación está regulada por la IANA, a través de sus entidades regionales, en México la administración de estos recursos es LACNIC.

Vigésima tercera. Que las operaciones electrónicas materia de la litis, se realizaron desde la dirección IP ***** del proveedor ***** S.A. de C.V. México, región Ciudad de México a la Ciudad de México.

Vigésimo quinta. Que identificó las coordenadas registradas desde donde se realizaron las operaciones materia de la litis.

Vigésimo sexta. Que ingresó al sitio ***** e introdujo las coordenadas registradas en la bitácora y desplegó la ubicación geográfica correspondiente a las mismas.

Vigésima séptima. Que el usuario ***** asignado al actor dio de alta la cuenta de terceros ***** el 5 de agosto de 2024 a la que se realizaron las transferencias materia de la litis.

Vigésima octava. Que las operaciones controvertidas se realizaron desde el sistema SuperMóvil, en donde se registraron el SuperToken y la dirección IP desde la cual se inició la sesión, esto a través del dispositivo SuperToken con número de serie ***** y con el dispositivo electrónico con la dirección IP *****

Vigésima novena. Que en la institución demandada el usuario corresponde al del código de cliente.

Trigésima. Que las operaciones controvertidas se llevaron a cabo con el usuario (código de cliente) ***** a nombre del actor vinculado a la cuenta número *****1.



JUICIO ORAL MERCANTIL 462/2026-IV

aplicable a la banca electrónica, para con ello determinar la validez de las transferencias impugnadas.

Del artículo 308 de las citadas disposiciones se aprecia que las instituciones de crédito, para permitir el inicio de sesión, deberán solicitar y validar al menos.

1. El identificador del usuario.
2. Un factor de autenticación de las categorías dos o cuatro, que refiere el artículo 310 de las propias disposiciones

Por su parte, del artículo 310, se deriva -en esencia- que las instituciones de crédito deberán utilizar factores de autenticación para verificar la identidad de los usuarios y la facultad de estos para realizar las operaciones a través del servicio de banca electrónica.

Dicho precepto clasifica a los factores de autenticación en cuatro categorías.

Factor de autenticación **uno**, el que se compone de información obtenida mediante la aplicación de cuestionarios al Usuario, por parte de los operadores telefónicos remotos, en los cuales se requieren datos que el Usuario conozca y que, en ningún caso, podrán componerse únicamente de datos que hayan sido incluidos en comunicaciones impresas o electrónicas enviadas por las instituciones a sus clientes.

Factor de autenticación **dos**, el que se compone de información que solo el usuario conoce e ingrese a través de un Dispositivo de Acceso, tales como contraseñas y números de identificación personal (NIP).

Factor de autenticación **tres**, el que se compone de información contenida, recibida o generada por medios o dispositivos electrónicos, así como la obtenida por dispositivos generadores de Contraseñas dinámicas de un solo uso y precisa que dichos medios o dispositivos deberán ser proporcionados por las Instituciones a sus Usuarios y la información contenida, recibida o generada por ellos deberá cumplir con las características siguientes: (a) Contar con propiedades que impidan su duplicación o alteración; (b) Ser información dinámica que no podrá ser utilizada en más de una ocasión; (c) Tener una vigencia que no podrá exceder de dos minutos; y, (d) No ser conocida con anterioridad a su generación y a su uso por los funcionarios, empleados, representantes o comisionistas de las Instituciones o por terceros.

Factor de autenticación **cuatro**, el que se compone de información del Usuario derivada de sus propias características físicas, tales como huellas dactilares, geometría de la mano, patrones en iris o retina y reconocimiento facial, entre otras y precisa que, previo a la captura de los datos biométricos mencionados de sus Usuarios, las Instituciones deberán capturar los mismos datos biométricos de sus empleados, directivos y funcionarios encargados de esta función, y verificar que los datos biométricos de clientes no correspondan con los de dichos empleados, directivos y funcionarios.

Ahora, del artículo 313, se desprende que las instituciones de crédito deberán solicitar a los usuarios, para la celebración de operaciones o prestación de servicios a través de medios

s dinerarios
ones.
o de terceros

- tenido del d
uesta al cue
na exposici
s técnicas p
rito inicial d

las actuaciones
demandada
es exhibida
conforme a l

curity, el cu
rizado por
pareció a la
s constanci
el 11 de sep

del método
específico, as
tación a part
se en la lóg

interrogando a cada una de las 100 personas, se le preguntó si había sido víctima de una agresión sexual o física. Los resultados mostraron que el 15% de las mujeres habían sido víctimas de una agresión sexual o física. Este resultado es consistente con los hallazgos de otros estudios que indican que entre el 10% y el 20% de las mujeres en América Latina han sido víctimas de violencia sexual o física.

ativas a



procede a analizar si, a partir del dictamen en materia de informática, se encuentra acreditado el cumplimiento de las disposiciones aplicables a la naturaleza de las operaciones controvertidas:

- Del contenido del dictamen se advierte que la especialista, al resolver el cuestionario propuesto por la demandada, particularmente en las **respuestas a las preguntas 1, 2, 3, 4, 5, 6, 11, 17, 18, 19 y 20**, describió el funcionamiento de la banca electrónica de la demandada y los mecanismos de identificación y autenticación empleados para la realización de operaciones electrónicas controvertidas.

En particular, en las **respuestas a la pregunta 2, 3 y 13**, explicó la modalidad de banca electrónica que se utilizó en las operaciones controvertidas denominada SuperMóvil, y que la demandada y señaló que esta última utiliza mecanismos como usuario, contraseña, Token y Supertoken; asimismo, indicó que el sistema puede registrar, entre otros elementos, el dispositivo móvil, dirección IP, coordenadas geográficas, estado de autenticación y factor utilizado.

En las **respuestas a las preguntas 7, 8, 9, 10 y 12**, señaló que las bitácoras consisten en documentos que contienen registro de los movimientos realizados por el usuario asignado al actor, y que éstas contienen el número de cliente *********, ID de operación, tipo de operación SPEI, fecha y hora de operación cuenta destino y de origen y que las mismas se encuentran certificadas de conformidad con la NOM-151-SCFI-2016, asimismo, expuso las condiciones de seguridad que la ley establece se debe cumplir.

En las **respuestas a las preguntas 11 y 13**, refirió que el dispositivo Token es un dispositivo electrónico físico y que genera contraseñas, forma parte de un esquema de autenticación de 60 segundos y que opera conjuntamente con otros factores, como OTP y SuperToken; además, que es un mecanismo de seguridad digital que se encuentra en la aplicación SuperMóvil.

Por su parte, en la **respuesta a la pregunta 23, 24, 25, 26**, señaló que de las bitácoras se identificó la autorización de las operaciones controvertidas, consistente, entre otros eventos, en inicio de sesión, geolocalización, alta o selección de beneficiario y registro de la transferencia SPEI.

a la pregunta de si las generaciones y las ideas, señaladas, se integraron al movimiento de cambio de cultura.

se ingresaron como las clases.
es.

- la pregunta

la pregunta
de \$ *****
n IP que se
erte que se
éxico.
e cumplió c
ciones de

se cumplió con las condiciones de los planes de Crédito y de Valoración, la autenticación de las operaciones mediante y notificación de las mismas.

- de los plazos
a destinatarios
an advertir c
corresponda a
operación.
contestar la
de la revisión
el cliente ti
mero de tel

contestar la
de la revisión
el cliente ti
mero de tel
capturas de
ese número
sin embarg



demandada fue omisa en exhibir el contrato o documento en el cual se desprenda que la parte actora efectiva designó ese número de teléfono para recibir notificaciones y el correo electrónico antes referido.

Sin embargo, el suscrito no puede identificar esta información en virtud de que, como se expuso la parte demandada fue omisa en exhibir el contrato del cual se pudiera establecer el número de contrato que señala la especialista fue introducido para realizar las operaciones controvertidas.

Aunado al hecho de que, la especialista a lo largo de su dictamen señala que las operaciones controvertidas se dieron a través de la cuenta SuperMóvil, sin embargo, al hacer el uso de esta aplicación el token es generado por el celular registrado, sin embargo, la especialista refirió que el token fue generado a través de un token con número de serie ***** , señalaría el momento en que fue entregado este token con el cual que aparentemente se realizaron las operaciones controvertidas.



En específico, al responder la **pregunta 8**, señaló que las bitácoras contienen, entre otros elementos, que el 5 de de agosto de 2024 se realizó el movimiento, con el número de cliente, número de cuenta, canal utilizado —BMOV—, estado de la operación, identificador de operación, ID sesión, dirección IP registrada, coordenadas geográficas, identificación del dispositivo (Token o SuperToken), altas de beneficiarios, transferencias SPEI, claves de rastreo, montos, cuenta beneficiaria e identificadores internos de operación, así como diversos datos relativos al procesamiento de las transferencias.

De lo anterior se advierte que el dictamen proporciona información relacionada con los accesos y operaciones realizados, la fecha y hora de los eventos, las cuentas involucradas, la identificación del dispositivo utilizado y la dirección IP registrada; elementos que corresponden, en parte, con la información prevista en los incisos **a), b), c) y d)** del artículo 316 Bis 15 de las Disposiciones de Carácter General Aplicables a las Instituciones de Crédito.

En efecto, si bien la perito hizo referencia al dispositivo utilizado, dirección IP registrada, coordenadas geográficas e identificador de sesión, no analizó el contrato de banca electrónica del que se advierta lo convenido por las partes para realizar operaciones por la banca electrónica, toda vez que la demandada fue omisa en exhibir dicho documento, dato que resulta relevante tratándose de un servicio de banca electrónica en el que se utilizó un teléfono móvil, conforme al inciso d) del parámetro normativo antes precisado.

ectuadas m
 do y la línea
 ndada fue c
 do con el ac
 suscrito, res

...e, respecto
ralmente
posiciones d
to.

mensaje MS
os que el
ificaciones,
e banca ele
señalado po

stentó sus
que el Supe
encuentren
no tienen r

tución de ma
 seguido
 eraciones i
 tilizado para
 le desvirtua

El jugador de
de la part
que, conform
ados los tre

Las pruebas administradas por el personal de la escuela para medir el nivel de consentimiento de los estudiantes sobre la controversia de la vida humana potencialmente altera el desarrollo de la vida humana.



En este mismo sentido, con las restantes pruebas documentales ofrecidas por la parte demandada no se logra acreditar el consentimiento del actor en la realización de las operaciones controvertidas, ya que con estas lo único que se logra acreditar es la existencia de dichas operaciones; es así y se insiste en que la prueba idónea para acreditar el consentimiento en la realización de las operaciones controvertidas es la prueba pericial en informática, sin embargo, esta no cumplió con los lineamientos exigidos por el Máximo Tribunal, para que se revirtiera la carga de la prueba al actor.

Así las cosas, del estudio de las documentales exhibidas por las partes, así como con la instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana, pericial y confesional, las cuales tienen valor probatorio pleno en términos de los artículos 1294 y 1306 del Código de Comercio, llevan al suscrito juzgador a la conclusión de que no existió consentimiento de la accionante para autorizar las operaciones cuestionadas, puesto que con dichos documentos únicamente se prueba la existencia de éstas, no así el consentimiento de realizarlas.

1. La derivada del artículo 310 de las Disposiciones de Carácter General aplicables a las instituciones de crédito emitidas por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, con relación a la tesis de jurisprudencia 1a./j. 17/2021 (10a.) emitida por la primera sala de la suprema corte de justicia de la nación y tesis aislada xxii.1o.a.c.11 c (10a.)
2. La derivada de los artículos 316 bis 2, fracción I, inciso b), 316 bis 13 y 316 bis 15, fracción I, inciso d), de las Disposiciones de Carácter General aplicables a las instituciones de crédito emitidas por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.
3. Inverosímilitud de los argumentos de la demandante.
4. Falta de acción y carencia de derecho.
5. Inmodificabilidad de la demanda.
6. Defensa genérica de la falta de acción y derecho.
7. La derivada de la responsabilidad del cliente pactada en la solicitud del Super Token.
8. De la que es necesario para las transferencias del ingreso de varias series de contraseñas y dígitos.
9. La derivada del artículo 78 del Código de Comercio.
10. La improcedencia de la acción de nulidad de operación realizada desde el portal bancario del actor.

- Las excepciones marcadas con los números **4 y 6**, estas se analizan en su conjunto, por encontrarse vinculadas entre sí, resultan inatendibles; ya que no constituyen propiamente excepciones, sino que implican la negación del derecho ejercitado por el accionante para demandar las prestaciones indicadas en la demanda, arrojándole la carga de la prueba al actor para acreditar sus afirmaciones; de ahí que su procedencia se encuentra sujeta a que la parte actora asumiera la carga probatoria impuesta por la ley, al tenor del artículo 1194 del Código de Comercio, para acreditar los extremos de la acción ejercitada. Aunado a que en la primera de las excepciones citadas refiere que no adeuda las cantidades y conceptos demandados por ***** (foja 117).

La excepción señalada como **5** es inatendible, toda vez que una vez que se emplazó a la demandada y se le corrió traslado con la demanda y sus anexos, la enjuiciada tuvo oportunidad de contestar la misma, ofrecer pruebas y oponer excepciones y defensas, por lo que no adolece de omisiones, errores y defectos como lo refiere.

NIZA IVONNE POCEROS MUÑOZ
706a6620636a65330000000000000000014a54
23/04/29 16:55:18



JUICIO ORAL MERCANTIL 462/2026-IV

acuerdo de voluntades celebrado entre las partes, lo cual resulta infundado.

Al respecto, a la demandada le correspondió acreditar que los cargos impugnados fueron autorizados por la parte actora y que para ello, se siguieron los protocolos exigidos por las Disposiciones de Carácter General aplicables a las Instituciones de Crédito, emitidas por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, para considerar que su sistema no fue vulnerado por algún agente externo; sin embargo, del material probatorio aportado por ésta resultó insuficiente para acreditar tales aspectos.

Además, si bien el artículo 52 de la Ley de Instituciones de Crédito, dispone que las partes se encuentran en aptitud de pactar lo relativo a la responsabilidad por la guarda, custodia y uso de cuentas y tarjetas bancarias, claves electrónicas y números confidenciales, debe decirse que tal situación no sujeta al promovente del juicio a su responsabilidad, cuando aduce la falta de consentimiento en la realización de la operación litigada, por lo que el resultado de la procedencia de la acción depende de las pruebas que al efecto ofrecieron y exhibieron las partes en el juicio; pues en el momento de su desahogo, es cuando se puede determinar si tal cargo fue realizado o no por el titular de la cuenta, caso en el que tendría que responder por el mismo, o bien por una persona diversa, supuesto en el que es la institución quien debe responder por dicho cargo.

Es así, puesto que los usuarios tienen la obligación de hacer un uso adecuado de sus claves y contraseñas de sus cuentas bancarias, como lo refiere la demandada en las excepciones que se analizan; pero dicha circunstancia no la exime del hecho plenamente conocido, de que tiene una mayor posibilidad de demostrar si la operación impugnada efectivamente fue realizada y autorizada por el accionante, porque en general, dichas instituciones son las responsables de guardar los registros correspondientes y del manejo de los dispositivos que verifican la información y datos que le proporcionan los usuarios, a fin de autorizar las operaciones que estos últimos realizan.

De ahí, que era obligación de la demandada tener todos los documentos necesarios a la vista para verificar que la autorización en las transacciones que amparan los cargos reclamados corresponden a la del cuentahabiente usuario, en atención al principio de seguridad que deben observar en beneficio de sus clientes.

Se reitera que si la demandada quería gozar de la presunción legal de tener como emisor a la parte actora, debía probar los procedimientos de identificación que fueron utilizados durante las transacciones y que fueron acordados con el usuario, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 310 de las Disposiciones de Carácter General Aplicables a las Instituciones de Crédito, asimismo, que esos procedimientos cumplen con los requisitos previstos para la verificación de la fiabilidad de las firmas

En este punto, cabe decir que la prueba pericial en materia de Informática era idónea para demostrar los extremos citados, ya que tratándose de operaciones por banca electrónica, debe acreditarse de manera fehaciente que se utilizó el número de usuario, firma electrónica y en su caso, la clave dinámica proporcionada por el dispositivo electrónico correspondiente; prueba que en la especie, se desarrolló en entero perjuicio de la parte enjuiciada, por lo que no fueron demostrados los extremos referidos en la jurisprudencia 1a./J. 17/2021 (10a.) y ejecutoria emitida por la entonces Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Máxime que la consecuencia inmediata al quedar demostrados los elementos de la acción es que la enjuiciada reembolse los recursos que se sustrajeron de la cuenta bancaria del accionante.

Respecto a la excepción identificada con el número **16** la misma es infundada, ya que como se estableció en el considerando quinto la parte actora acreditó los elementos de la acción, aunado que correspondía a la enjuiciada demostrar que su sistema fue seguro y que las operaciones controvertidas se hicieron con las claves y contraseñas de la parte actora.

Tocante a la excepción identificada como **18**, es inatendible puesto que la demandada no señaló cuáles son los hechos que a su decir, la parte actora no señaló respecto de las circunstancias de tiempo, modo y lugar; por tanto, al no aportarse los elementos necesarios para analizar dicha excepción, se estima inatendible.



JUICIO ORAL MERCANTIL 462/2026-IV

La excepción identificada con el número **19** será materia de estudio en el considerando octavo.

Tocante a la excepción identificada con el número **20**, que refiere como todas las que deriven de la contestación de demanda y de la propia controversia, es inatendible, ya que los procedimientos en materia mercantil se basan a la litis cerrada y al principio de estricto derecho, de ahí que las excepciones que señala debieron ser precisadas a fin de que el suscrito pudiera hacer el análisis correspondiente

En esa virtud, del análisis del escrito de demanda, de lo transcrito y narrado, se determina que las excepciones opuestas por la demandada y que quedaron precisadas en párrafos precedentes, son infundadas e inatendibles, ya que tales excepciones no se acreditan con el material probatorio aportado en el presente juicio, pues dicha enjuiciada no demostró que la transferencia electrónica cuestionada haya sido realizada con el consentimiento del actor.

SÉPTIMO. Decisión. En consecuencia, al haber resultado infundadas e inatendibles las excepciones y defensas hechas valer por la demandada y encontrarse acreditados los elementos constitutivos de la acción ejercida, por la ausencia del consentimiento del actor en las operaciones bancarias controvertidas, con apoyo en los artículos 1794, fracción I, 2224, 2225 y 2226, todos del Código Civil Federal, aplicado supletoriamente a la legislación en consulta, lo procedente es:

1. Declarar la nulidad absoluta de dos transferencias electrónicas controvertidas, identificadas en la prestación 1).
2. Condenar a la demandada a restituir al actor la cantidad de \$***** (***** ***, ***** *****), que corresponde al importe total de las transferencias electrónicas realizadas al amparo de la cuenta del actor, prestación 2).

Lo que deberá hacer dentro del plazo de cinco días, contados a partir de que la presente resolución sea legalmente ejecutable; apercibida que en caso de no hacerlo, se procederá a instancia de parte, al cumplimiento forzoso de la presente sentencia, en términos del artículo 420 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria.

OCTAVO. Intereses. La parte actora en la prestación identificada con el inciso 3, reclama el pago de los intereses legales que hayan generado la cantidad de \$***** (***** ***) ***** ***)).

Ahora, de las pruebas documentales ofrecidas por las partes, en específico el estado de cuenta del periodo del 16 de julio al 15 de

Motivo por el cual, lo procedente es condena a la demandada al pago de los intereses moratorios a razón del seis por ciento (6%) anual, de conformidad con el artículo 362 del Código de Comercio, a partir de que realizó el reporte a la demandada de las operaciones reclamadas, esto es, a partir del 6 de agosto de 2024, y hasta el día en que se realice la restitución de la totalidad del importe de las operaciones declaradas nulas.

Por lo que, es desde ese momento en que el cuentahabiente se encontró materialmente imposibilitado para disponer libremente de su patrimonio, siendo que, en caso contrario, de contar con los recursos que indebidamente le fueron dispuestos de su cuenta bancaria, la parte actora hubiese estado en aptitud de hacer uso libre de su capital desde ese momento.

Motivo por el cual, resulta infundada la excepción señalada con el número **19** en el considerando que antecede.

Por lo expuesto, fundado y con apoyo, además, en los artículos 1321, 1322, 1324, 1325, 1326, 1327 y 1390 bis 39, todos del Código de Comercio, se

PRIMERO. Es procedente la vía oral mercantil, donde el actor probó parcialmente sus pretensiones, y la demandada no justificó sus excepciones y defensas.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA - TRANSACCIÓN

Archivo Firmado:

169310859_4002000041865764010.p7m

Autoridad Certificadora:

Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal

Firmante(s): 2

FIRMANTE				
Nombre:	NIZA IVONNE POCEROS MUÑOZ		Validez:	BIEN Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.01.4a.54		Revocación:	Bien No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	01/10/26 00:26:10 - 30/09/26 18:26:10		Status:	Bien Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	4a cc 00 c0 e9 9a 0e 37 37 51 02 01 41 d6 08 a7 09 4e 64 e9 a7 16 6e 6f 18 24 a0 fc 44 82 d8 7e ce bc c6 3c 05 4d 81 a0 b1 02 e7 9b f1 0f fa bc df e1 ed 8a c0 3c 99 8a f9 a9 2e bb 8a 35 a3 c1 58 74 87 da ae ca 57 28 86 2f df 09 0c 48 3c 5c 03 90 62 3a 9e 21 18 b6 26 e1 1b 2d f9 7d a5 02 a9 28 e3 b3 5f 7a 87 5d 88 b0 93 2d b8 40 15 6c 28 11 98 18 ef 07 0e af 9e dd 05 f8 12 10 41 bd 0b 07 62 5e 9f 4d c9 01 2d dc 62 de 53 d2 4e 92 8a 51 64 4a c0 b5 b9 4e e7 a2 bc bf 84 db 86 f4 5a 52 f6 b5 37 45 03 ca 85 2f 07 1e 58 93 0d a6 06 b1 20 01 1a 64 a0 b7 be 96 37 37 10 16 8a fc d7 98 78 e8 1d 71 bc a9 d0 e0 1c 53 00 7b cf a6 65 49 2f 99 91 f8 48 ba c3 dd 86 fc 01 b8 c7 4c b7 6b 2c 4b 9e bf 48 30 38 9c 77 6f e1 ea 1c 3e 64 eb 0b 10 f4 e2 94 55 b2 be b5 80 fd c2 17 3e d3 67 cc d5 9f b8 fd 46 1f 37 19 00 70 6d 3c 24 fd 0a 11 21 07 34 ce d0 cb 96 e6 4d d5 c0 08 53 ff f9 5e 99 fa 8b c9 af 29 5c e3 68 1b 27 db 85 1f 2e 57 8d 22 28 23 5f fc ce 90 39 01 d7 e8 94 d2 2d 26 53 91 32 99 3c 5a cd cf d6 80 0f 51 19 90 33 c9 94 f0 56 af 77 91 40 d5 b4 9c 4b 6b 86 30 8a 14 35 d7 84 ba ff 10 f4 67 c3 5d 64 fd 4c a8 75 99 3d f5 3f 9e 9c 4b b5 ea 33 48 9a 18 3d			
OCSP				
Fecha: (UTC/ CDMX)	01/10/26 00:26:10 - 30/09/26 18:26:10			
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.01.4a.54			
TSP				
Fecha : (UTC/ CDMX)	01/10/26 00:26:10 - 30/09/26 18:26:10			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	213500068			
Datos estampillados:	ICaOpacYwlnu20ZkZD90vkebB7c=			



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	LEOBARDO GARCÍA GARCÍA	Validez:	BIEN	Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.01.50.0b	Revocación:	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	01/10/26 00:46:03 - 30/09/26 18:46:03	Status:	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	0a 7a 8c 5a 02 2a 8b da 9e ca 92 b3 8f 4e 19 e4 9d 60 09 53 8e f4 78 be f4 bc 0b 4b e3 6e c3 b4 55 f3 a2 7d 7a ab eb e6 d6 2a 40 a4 7c f7 46 5c 89 08 99 57 f1 c2 4e 9c ce e2 6c e8 c5 00 ef 85 d9 a7 99 c8 76 60 e5 ef 4c 88 f9 b1 6c f4 80 84 a3 e1 ca 1f 5b 2d 1c 7a 9b 15 92 80 70 af b2 b9 fa 7d 2c d2 1a ee 14 04 13 4b 7e 06 3e dd 9b 39 22 a7 63 9f 6a 24 bc 5c 6f 8f c7 0a fa a1 8b 36 fa a3 bd 11 8e c6 42 93 b3 52 7b 49 2f a1 45 73 fa 87 67 05 87 69 1b 71 28 07 dc ef 39 2e 77 04 ee a8 3b df d7 a1 b9 34 38 4c 30 92 68 45 d8 4b ae b0 d6 71 f0 a2 f8 4e 04 8b 3b be 47 c1 35 12 91 7a 23 3b c6 02 eb 5a d8 2d 37 f1 20 26 a5 f9 36 07 71 82 f4 0b 31 61 dd 3c 13 57 ec be 24 d5 68 7a 63 13 37 d9 b6 f7 a5 42 4a 9d 9b 24 51 3c cb e6 cb dd db 80 96 65 a5 de 86 9c 99 b1 48 6a 42 4a 71 34 0c 57 33 b1 31 fa 7d bc 34 c0 35 11 26 30 39 c2 2b 81 f9 fc cd fc e1 3c 82 d0 d7 f9 b2 76 89 c6 a1 e8 9e 77 7a 5d fd 39 70 9e 03 56 45 5d 32 31 59 db 4a 52 4f 19 5d 6d 75 f1 d3 0c fb be d7 87 49 67 c4 be d7 0a f2 7a a2 f5 ea 6f 61 84 74 af 86 88 40 5b 08 80 14 d4 d5 8f fe 83 fc 5f 8f 86 ec 67 98 b3 a2 bf ed dd fc 88 33 31 47 00 30 6c 5b a4 30 ba 4c d1 33 c8 09 44 50 d7			
OCSP				
Fecha: (UTC/ CDMX)	01/10/26 00:46:03 - 30/09/26 18:46:03			
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.01.50.0b			
TSP				
Fecha : (UTC/ CDMX)	01/10/26 00:46:03 - 30/09/26 18:46:03			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	213513525			
Datos estampillados:	4PtNS77rYvXz7t4lIpCxBKXo=			

El treinta de septiembre de dos mil veintiseis, la licenciada Niza Ivonne Poceros Muñoz, Secretario(a), con adscripción en el Juzgado Primero de Distrito en Materia de Extinción de Dominio con Competencia en la República Mexicana y Especializado en Juicios Orales Mercantiles en el Primer Circuito, hago constar y certifico que en esta versión pública no existe información clasificada como confidencial o reservada en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Conste.